



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0358/18

Referencia: Expedientes números TC-04-2015-0154 y TC-07-2015-0049, relativos al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por la Tesorería Nacional de la Republica contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente números TC-04-2015-0154 y TC-07-2015-0049, relativos al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por la Tesorería Nacional de la Republica contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 15 de octubre de 2012, en relación a las parcelas núms. 132, 134, 177,180 y 192, del Distrito Catastral núm. 15, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante Acto núm. 526/15, del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por la Tesorería Nacional de la República Dominicana el veinticuatro (24) de abril de dos

Expediente números TC-04-2015-0154 y TC-07-2015-0049, relativos al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por la Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil quince (2015) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia mediante Acto núm. 498/2015, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la decisión recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 56, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), rechazó el recurso basándose en los motivos que se destacan a continuación:

- a. En cuanto a la inadmisión del recurso de casación*
Considerando, que la recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que la recurrente no ha cumplido con la formalidad sustancial de precisar y desarrollar los medios de casación en que se sustenta el recurso, en violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 28 de noviembre del año 1966, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008;
- b. Considerando, que una vez ponderada dicha inadmisión del recurso, procede expresar, que si es cierto que la recurrente no ha enunciado de manera tácita los medios en que se funda su recurso y que a su juicio, han sido violados al pronunciarse la sentencia recurrida, no es menos cierto que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el memorial introductorio hace aunque de una manera muy sucinta señalamientos que permiten a esta Corte, examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en el mismo se hayan o no presente en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado por la recurrida debe ser desestimado; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

c. En cuanto al fondo del recurso de casación

(...)

Considerando, que en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste que confirmó de manera parcial la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, de San Francisco de Macorís en ocasión a una demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmueble sin negligencia, interpuesta por la compañía Codoagro; que el punto impugnado por la recurrente a través del presente recurso de casación, consiste básicamente en dos aspectos, conforme a su memorial de casación, el primero, en el hecho de que la Corte a-qua le rechazó un medio de inadmisión por extemporáneo que propusiera por ante dicho tribunal, en el sentido de que dicha demanda era extemporánea en virtud de lo dispuesto en los artículos 225 y siguientes de la antigua Ley de Registro de Tierras, núm. 1542; el segundo, porque según dicha recurrente la Corte a-qua debió acoger su recurso de apelación, en razón de que el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís había admitido su error y negligencia al tramitar indebidamente la ejecución de la hipoteca;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste para motivar su decisión en relación a los agravios invocados por la recurrente, expresa en síntesis lo siguiente: “...que la parte recurrida y demandante en primer grado, justifico su acción precisamente en la disposición del artículo 229 de la Ley núm. 1542, en cuanto al término para plantear la misma, tal y como señala la parte in-fine de dicho Artículo, que establece que el término de tres (3) años es a contar del tiempo en que naciere el derecho de incoar la acción, por lo que por sentido lógico y razonable dicho plazo o término se inicia como consecuencia de la sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la litis sobre derechos registrados interpuesta por la empresa Induveca, C. por A., que de manera definitiva e irrevocable se produjo la pérdida de los inmuebles de que se trata, en perjuicio de la hoy parte recurrida, siendo este a todas luces el momento a partir del cual legal y razonablemente inicia el plazo de los tres (3) años para incoar la acción que ocupa en atención de este Tribunal y no la fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), aducida por la parte recurrente y demandante en incidente; que este Tribunal por aplicación de la parte in-fine del artículo 229 de la Ley 1542, es de criterio que el inicio del cómputo de este plazo no se toma en cuenta partir del momento en que se presenta una dificultad de privación de propiedad que eventualmente pueda conducir a la pérdida definitiva e irrevocable de un inmueble, sino más bien desde el momento en que real y efectivamente ha intervenido el hecho que dé como en el especie que el hecho definitivo, es la sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mu siete (2007), dictada por la Suprema Corte de Justicia”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Considerando, que en lo que se refiere a la inobservancia de lo establecido por el artículo 229 de la Ley de Registro de Tierras alegado por la recurrente, no existe evidencia alguna en la sentencia impugnada de que se haya incurrido en dicho vicio, toda vez que el plazo de los tres (3) años que indica dicho texto legal para incoar la demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmueble, sin negligencia por parte del propietario original, no debe computarse a partir del momento en que la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A., (Codoagro) tuvo la privación de sus derechos de propiedad sobre las parcelas números 132, 134, 177, 180 y 192, del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís como erróneamente lo alega la recurrente, sino cuando ésta perdió de manera definitiva e irrevocable sus derechos sobre las mismas, que lo fue, con la sentencia núm. 252, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil siete (2007), como tuvo a bien establecer la Corte a-quá, por constituir dicha sentencia la última acción con la que contaba Codoagro para recuperar sus inmuebles, decisión la que produjo la pérdida definitiva de los inmuebles de que se trata, por lo que procede el rechazo de dicho aspecto;

f. Considerando, que por último sostiene la recurrente en sustento a que se case la sentencia impugnada, que el Registrador de Títulos del Departamento Duarte admitió en audiencia su error y negligencia en la tramitación de la ejecución de la hipoteca que diera origen a la presente litis; que independientemente o no de que dicho auxiliar de la justicia admitiera su error como sostiene la apelante, esto no impedía a la compañía Codoagro, que demandara en indemnización contra el Tesorero Nacional, en su calidad de custodio del fondo de seguro de terrenos registrados, en razón de que ese es un derecho que le correspondía, en virtud de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prerrogativas contenidas en la antigua Ley de Registro de Tierras, núm. 1542 aplicable al presente caso; que la esencia de la institución de reclamo en pago sobre el fondo de seguros, es por el perjuicio precisamente ocasionado por las omisiones en que incurren los Órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria en este caso, el Registrador de Títulos; en tal virtud, el medio examinado debe ser rechazado y consecuentemente el recurso de casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Tesorería Nacional de la República Dominicana, en su escrito debidamente depositado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil quince (2015), solicita que se declare la nulidad de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015). Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. 11. Que al momento de incoarse la acción en contra la TESORERIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el 04 de agosto del 2008, este no era el custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, siendo el responsable del mismo el Consejo de Administración del Fondo de Seguros designado por la Suprema Corte de Justicia.

b. 16. Que a lo largo de todo el proceso la TESORERIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA advirtió de forma recurrente que “A que visto el Art. 45 de la ley 108-05 que indica “La custodia y administración del Fondo de Garantía estará a cargo de un Consejo de Administración designado por la Suprema Corte de Justicia... A que el Art. 45 de ley 108-05 establece que la custodia y administración del Fondo de Garantía está a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. III. VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

A. PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA

27. La sentencia hoy atacada en revisión constitucional viola las siguientes normas de la Constitución Dominicana, a saber:

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica, (las negritas son nuestras).

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; (las negritas son nuestras).

Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes... Párrafo III.- Toda decisión emanada de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

g. 31. Que hasta el 2007, no existió ningún derecho a favor de COMPAÑÍA AGRO INDUSTRIALES, C POR A (CODOAGRO), para reclamar indemnización al Fondo de Seguros de Inmuebles Registrados, toda vez que se encontraba en litis la posibilidad o no de restituirle la propiedad de sus bienes, como consecuencia de la nulidad de la adjudicación de los mismos.

h. 32. Que el proceso de nulidad de adjudicación concluyo con sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada en fecha 18 de julio del 2007 por la Suprema Corte de Justicia, y es en este momento, tal cual lo señala la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada, que, a raíz de la imposibilidad de restituir los inmuebles, siendo en este momento en que se inicia el plazo para la reclamación del perjuicio, a causa del error del Registrador de títulos de la Provincia Duarte, por parte de COMPAÑÍA AGRO INDUSTRIALES, C POR A (CODOAGRO) para reclamar indemnización.

33. Que para entonces, la Ley vigente ya lo era la 108-05, que pone a cargo de la Suprema Corte de Justicia la designación del Consejo de Administración del Fondo de Seguros de Inmuebles Registrados, por lo que la aplicación de cualquier normativa derogada devendría contraria al orden constitucional, lo cual fue advertido a lo largo de todo el proceso.

i. B. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. *Que así mismo, se violentan normas del debido proceso, que encierran lo siguiente: Derecho al juicio previo/Derecho de acceso a la justicia, Derecho a la presunción de inocencia, Derecho a un proceso público, oral, contradictorio, concentrado y sin dilaciones, Derecho al principio de respeto a la legalidad, Derecho de defensa (Derecho a la información, Derecho a igualdad de armas, Derecho a presentar los mismos medios de pruebas pertinentes, Derecho a lo no autoincriminación, Derecho a la asistencia de un abogado), Derecho a Juez competente, independiente e imparcial, Derecho a sentencias debidamente motivadas, Derecho a efectividad de las decisiones judiciales, Derecho a recursos, Derecho a la ejecución de decisiones.*

j. 38. *Que en el caso de la especie, el juzgador, la Suprema Corte de Justicia, que decide desconocer el marco jurídico vigente y mal aplicar normativas derogadas, que en buen derecho de haberse encontrado vigentes no debieron exonerar al culpable y condenar a la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, no siendo un juez imparcial, pues es parte interesada, debido a que la obligación de pago recae sobre ella en su calidad de custodio del Fondo de Seguro de Inmuebles Registrados.*

k. 40. *A que en abono a lo que llevamos dicho, es preciso recalcar que el artículo 69, respecto de la Tutela judicial efectiva y debido proceso, establece que (PÁG. 14)*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Compañía Dominicana de Productores Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO), depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), en el cual solicita que sea declarado inadmisibile el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por la parte recurrente. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. 2.- *Que siendo así las cosas Honorables Magistrados, la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO), haciendo uso de los derechos adquiridos y prerrogativas concedidas por las disposiciones de los artículos 225 y siguientes de la Ley No.1542, sobre Registro de Tierras, las que de conformidad con el Principio Constitucional de Irretroactividad de la Ley, se mantenían a favor de la exponente, no obstante a la puesta en vigencia de la Ley No.108-05, sobre Registro Inmobiliario, siendo esta última Ley, también de aplicación en el caso en cuestión, en cuanto concierne al procedimiento, interpuso una Demanda en Indemnización por Privación de Derecho de Propiedad de Inmuebles, sin Negligencia por parte del Propietario Original, contra el Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, en la persona del Tesorero Nacional, como Custodio de dicho Fondo, cuya demanda fue acogida por el Honorable Tribunal de Primer Grado, ratificada por el Honorable Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y confirmada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia No.56, de fecha 25 de febrero del año 2015, que es objeto del improcedente e infundada Recurso de Revisión Constitucional que es contestado mediante el presente escrito.*

b. 4.- *Como antes se ha referido, en ocasión de la demanda original interpuesta por la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO), una vez decididos y rechazados de manera definitiva e irrevocable los improcedentes incidentes presentados por la Tesorería Nacional, sobre excepción de incompetencia y medios de inadmisión —nada que ver con vulneración de derechos fundamentales- la Segunda Sala del Tribunal de Tierras, Juzgado de Jurisdicción Original de Duarte, San*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco de Macorís, dictó la Sentencia No. 1302011000194, de fecha 18 de noviembre del año 2011.

c. 5.- *A que como se comprueba en el cuerpo y en la parte dispositiva de la sentencia precedentemente transcrita, contenida a su vez en la Sentencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia, recurrida en Revisión Constitucional, en la especie no se trató de un proceso donde estuvieran siendo discutidos derechos fundamentales de La Tesorería Nacional (Tesorero Nacional), sino que de lo que se trató fue de una acción en indemnización económica, en virtud de la cual, el Tesorero Nacional fue condenado a pagar la suma de Ciento Veinte Millones Quinientos Ochenta y Ocho Mu Pesos (RD\$120,588,000.00), a título de indemnización a favor de la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO), por la privación y pérdida, sin negligencia de su parte, del Derecho de Propiedad de las porciones de terreno ubicadas dentro del ámbito de las parcelas Nos. 132, 134, 177, 180 y 192, del Distrito Catastral No. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, que les pertenecían a dicha compañía; por error reconocido y declarado del Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.*

d. 6.- *Que la pérdida del Derecho de Propiedad sobre los referidos inmuebles, se produjo de manera definitiva e irrevocable, en virtud de la Sentencia No. 252, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, y por aplicación expresa de la Ley No.1542 de Registro de Tierras, la que a su vez, reconocía el derecho de la exponente de ser indemnizada por la pérdida sufrida, como consecuencia de la aplicación de dicha ley, tal y como en efecto fue demandado por la exponente, decidido, reiterado y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratificado por los órganos jurisdiccionales que resultaron apoderados, incluyendo la Honorable Suprema Corte de Justicia; verificándose una correcta aplicación de la ley, del derecho y de la Constitución de la República, conforme se ha referido, sobre la base de los derechos adquiridos por la exponente y que le eran reconocidos por la propia Ley en virtud de la cual se decretó la pérdida de sus derechos sobre los inmuebles en litis en el año 2007, es decir, la Ley No.1542 de Registro de Tierras, no pudiendo ser afectados los derechos adquiridos por la exponente, por la existencia de una nueva ley, que en efecto no le era aplicable, ni mucho menos estaba en funcionamiento el nuevo fondo de garantía al cual se refería la misma, tal y como fue decidido por la sentencia incidental de primer grado antes indicada, y que a su vez, fue ratificada en segundo grado, habiendo adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada desde el año 2010, por no haber sido impugnada en casación por La Tesorería Nacional, según se comprueba por la documentación anexa al presente escrito de defensa.

e. 7.- *A que alegadamente no conforme con la decisión de indemnización económica —en la cual no se juzgó sobre vulneración de derechos fundamentales de La Tesorería Nacional (Tesorero Nacional)- de forma irresponsable, con el único interés de extender en el tiempo su obligación de pago, la Tesorería Nacional (Tesorero Nacional), interpuso un improcedente recurso de apelación contra la misma, el cual concluyó con la Sentencia No.20120137, de fecha 15 de octubre del año 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo tribunal, habiendo comprobado que la sentencia de primer grado fue dictada con estricto apego al derecho, correcta aplicación de la ley y conforme a la prueba legal aportada, ratificó la misma, estableciendo en su parte dispositiva, también contenida en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia recurrida en revisión Constitucional, lo siguiente: (...)

f. 3.- *A que partiendo de lo establecido en los artículos precedentemente indicados, independientemente de que el recurso de que se trata no cumple con los requisitos formales requeridos y no decidir la sentencia atacada sobre derechos fundamentales de la recurrente, ni mucho menos contener violación alguna de la Constitución de la República, se debe admitir que este Honorable Tribunal Constitucional, es competente para conocer el referido recurso, el cual ha sido interpuesto por la Tesorería Nacional(Tesorero Nacional), en usa manifiestamente abusivo de las vías de derecho, con el único interés de retardar en el tiempo la obligación de pago que tiene frente a la exponente, corno justa indemnización por la pérdida de inmuebles registrados sufrida par aplicación de la Ley No.1542, sobre Registro de Tierras.*

g. 2.- *El presente recurso de revisión constitucional, en cuando a su admisibilidad formal, ha pretendido ser sustentado par la parte recurrente, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 53, Numeral 3 y artículo 54, de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin embargo Honorables Magistrados, debemos llamar su atención inmediata en el sentido de que dicho recurso no reúne los presupuestos jurídicos que permitirían y harían posible su admisión formal, no habiendo probado en lo más mínimo la parte recurrente, el cumplimiento de los requisitos de ley exigidos, estando consecuentemente destinado el referido recurso, a ser declarado inadmisibile, sin necesidad de que se conozca el fondo del mismo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. 3.- Cabe destacar además, que la recurrente en revisión constitucional, La Tesorería Nacional (Tesorero Nacional), al tiempo de no probar que haya sustentado en el proceso vulneración de derechos fundamentales en su perjuicio, en su escrito de revisión constitucional, se limitó simplemente a enunciar que había cumplido con las formalidades de ley para la interposición del recurso, sin haber establecido de manera concreta, probado y sustentado en lo más mínimo ante este Honorable Tribunal, las razones de derecho por las cuales en este caso se configura la especial trascendencia a relevancia constitucional exigida por la ley para la admisibilidad de la acción.

i. 7.- Conforme se evidencia del contenido de la decisión recurrida en revisión y argumentos de casación presentados por La Tesorería Nacional (Tesorero Nacional), no se contempla, ni prueba que se haya sustentado en la litis, vulneración de los principios constitucionales y derechos fundamentales que ahora infundada y mezquinamente se alega fueron vulnerados por la Honorable Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia atacada en revisión; que bajo este escenario, frente a un recurso de revisión constitucional evidentemente carente de sustentación real y seria, cargado de simples alegatos y transcripciones de textos de ley y referencias generales y abstractas de supuestas violaciones a derechos fundamentales que en modo alguno existen, ni mucho menos pudiesen ser imputables a la sentencia de la SCJ atacada en revisión, no hay lugar a que se pueda apreciar la existencia de trascendencia constitucional; todos estos, presupuestos jurídicos imprescindibles para la admisibilidad y procedencia del recurso, los que se encuentran totalmente ausentes en este caso, donde como se ha dicho y probado, lo que se decidió fue un conflicto de naturaleza eminentemente económica, no de discusión sobre derechos fundamentales de la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. 8.- *A que independientemente de que con el Recurso de revisión al que se contrae el presente escrito de defensa, se ataca una sentencia que pone término a un proceso de naturaleza económica, donde no se discutió derecho fundamental alguno, habiendo sido La Tesorería Nacional (Tesorero Nacional) parte activa y principal en todas las instancias, ejerciendo su derecho de defensa de la manera más amplia y absoluta posible, lo que hace inadmisibile dicho recurso, conforme hemos denunciado, no se satisface en este caso el requisito previsto en el Párrafo Final del artículo 53 y el artículo 100 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará en el caso particular atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

k. 12.- *A que la situación jurídica antes indicada, está configurada en términos procesales como una falta de objeto, lo que a su vez constituye una causal de inadmisión, de conformidad con las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley No.834 del 15 de julio del 1978, los cuales en virtud del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley No.137-il, tienen aplicación en el caso de la especie, tal y como fue decidido por este Honorable Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0035/13, de fecha 15 de marzo de 2013, ...*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. 15.- *Honorables Magistrados, es bien conocido por todos que El derecho a la tutela judicial efectiva comprende, primordialmente, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que, no obstante, se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión, si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonablemente por el órgano judicial.*

m. 2.- *De la revisión de la decisión atacada en revisión y del contenido del recurso de revisión de que se trata, queda claramente comprobado que la parte recurrente ha presentado ante este Honorable Tribunal Constitucional, pretensiones nuevas y pretendidamente adaptadas al ámbito Constitucional, sobre la base de supuestos derechos fundamentales que no eran el objeto del apoderamiento, ni de lo decidido por la Honorable Suprema Corte de Justicia, conforme la sentencia que hoy irresponsablemente es objeto de revisión constitucional; en su escrito de revisión constitucional La Tesorería Nacional (Tesorero Nacional), alega sin sustentación real de derecho: **i)** Supuesta violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica; y **ii)** Supuesta violación a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso; siendo importante destacar que estas alegadas violaciones están esencialmente sustentadas en un solo hecho —no configurado como derecho fundamental- y que tampoco fue sometido como medio de casación ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, mucho menos como vulneración de derechos fundamentales, y cuyo hecho si se debe decir que en su momento, fue planteado como incidente procesal en la forma de medio de inadmisión, cuyo incidente fue correctamente rechazado, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el año 2010, por no haber sido objeto de recurso de casación en el momento procesal oportuno, la sentencia que fue dictada por el tribunal de segundo grado, ratificando la sentencia de primer grado.

n. 5.- *Dicho lo anterior, debemos precisar que en cuando a las pretensiones de fondo se refiere, el recurso que nos ocupa resulta ser totalmente improcedente, infundado y carente de sustentación legal, debiendo en consecuencia ser rechazado por este Honorable Tribunal Constitucional, de manera enunciativa, no limitativa, en razón de que: i) La decisión recurrida en revisión, no fue dictada con motivo de un recurso de casación donde se sustentara la vulneración de derechos fundamentales, ni los alegados por la recurrente en revisión, ni ningún otro derecho de tal naturaleza, no conteniendo en consecuencia, violación de derecho fundamental alguno que le pueda ser imputable de manera inmediata y directa; ii) La decisión recurrida en revisión, no declara inaplicable por inconstitucionalidad ninguna ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; iii) La decisión recurrida no viola precedente alguno de este Honorable Tribunal Constitucional; iv) La decisión recurrida no tiene incidencia en el contenido de un derecho fundamental, ni de modificaciones de principios anteriormente determinados; v) La decisión recurrida en revisión, más allá de la indemnización económica planteada, no encierra aspectos sobre discusión de derechos fundamentales que permitan a este Honorable Tribunal Constitucional, reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derecho fundamental alguno; vi) La decisión recurrida en revisión, no refiere discusión de derechos fundamentales que introduzcan un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional y que en tal sentido, justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado; y vii) Que al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no contener la sentencia atacada violación de ningún derecho fundamental, ni de ninguna disposición de la Constitución de la Republica, el tergiversado recurso de revisión de que se trata, con su errática y contradictoria sustentación en hechos propios del proceso original y no planteados ante la SCJ, lo que procura es que este Honorable Tribunal Constitucional, actúe como si fuera un cuarto (4to.) grado de jurisdicción y decida sobre los hechos que dieron lugar al proceso original, lo cual no es posible por estar prohibido en sede constitucional, conforme dispone el artículo 53.3.c, de la Ley No.137-11.

o. 9.— De lo precedentemente expuesto queda claramente establecido que la sentencia dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, y que infundadamente ha sido recurrida en revisión constitucional, lo que hace pura y simplemente, es rechazar un recurso de casación en base a medios propuestos por La Tesorería Nacional (Tesorero Nacional), sustentados en la Ley No.1542, sobre Registro de Tierras, y en relación a los derechos económicos adquiridos por la exponente y discutidos en las instancias correspondientes, siendo dicha ley la aplicable al caso, y cuya aplicación de ley, no fue objeto de casación, ni discusión ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, como tergiversada y falsamente ha pretendido hacer creer la recurrente en revisión para pretender sustentar su insustentable recurso de revisión constitucional, recurso contra decisión de naturaleza netamente económica donde no se verifica vulneración, ni solución a discusión de ningún derecho fundamental que le haga susceptible de revisión constitucional.

p. 13.- La recurrente alega que cuando se inició la demanda en indemnización, interpuesta por la exponente, ya se encontraba en vigencia la Ley No.108-05, que pone a cargo de la Suprema Corte de Justicia la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración del Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados — inaplicable por demás en este caso, por no tratarse del mismo fondo y por no estar en vigencia la Ley 108-05 en ese sentido, y porque ese nuevo fondo creado, cuando comience a operar, es para privación de derechos por aplicación de la Ley No.108-05 y no de la Ley No.1542, como ocurre en la especie- pretendiendo sustentar su alegato en los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, los cuales como ya hemos dicho y probado, no propuso como excepción de inconstitucionalidad en el proceso reiniciado después de haber adquirido autoridad de cosa juzgada su medio de inadmisión propuesto en ese sentido, ni lo propuso en el recurso de casación que dio lugar a la sentencia recurrida en revisión; sin embargo, es importante destacar que estos son principios constitucionales que aunque no eran objeto de discusión conforme al apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, fueron los que con la decisión final en el año 2010, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, justificaron y dieron soporte al reconocimiento de los derechos económicos adquiridos por la exponente y que posteriormente fueron ratificados con la Sentencia No. 56, de fecha 25 de febrero del año 2015, emitida por la Honorable Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del Recurso de Revisión Constitucional que es contestado mediante el presente escrito.

q. 14.- *Conforme establecía el artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana, vigente al momento de interponerse la demanda original, hoy consagrado en el artículo 110 de la nueva Carta Magna, la Ley solo dispone y aplica para lo porvenir, no tiene efecto retroactivo y en tal virtud, una Ley nueva no puede afectar derechos adquiridos y la seguridad jurídica nacida de una ley anterior, a favor de una persona o sector determinado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. 17.- *A que en efecto, este Honorable Tribunal Constitucional, en múltiples ocasiones se ha pronunciado, ratificando y reiterando el respeto de los principios de legalidad y seguridad jurídica, en su Sentencia No. TC/0121/13, de fecha 4 de julio del año 2013, cuyo respeto, conforme hemos venido denunciando, fue cumplido de manera irrevocable en el año 2010, a favor de la exponente.*

s. 20.- *..., habiendo la exponente, Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. Por A. (CODOAGRO), perdido provisionalmente, o mejor dicho habiendo sido afectada momentáneamente en sus derechos sobre los inmuebles-ello por no existir en ese momento sentencia irrevocable a favor de Induveca, que fue la parte beneficiada en perjuicio de la exponente- estando en vigencia la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras (Adquiriendo el Derecho de Demandar en Indemnización, si Definitivamente era perjudicada con la pérdida de los inmuebles por sentencia irrevocable), y en efecto habiendo intervenido Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de julio del año 2007, decretando la pérdida definitiva e irrevocable de dichos inmuebles por aplicación y bajo el imperio de la Ley 1542, es sobre esta Ley que respecto al fondo, procedía conocer dicha demanda, resultando ser de derecho, justicia y equidad, que el Tribunal de Jurisdicción Original de Duarte, declarara como buena y válida la Demanda en Indemnización por Privación Derecho de Propiedad de Inmuebles, Sin Negligencia por parte de Propiedad Original, como en efecto lo hizo, ordenando el pago de la correspondiente indemnización por parte de la Tesorería Nacional (Tesorero Nacional), en calidad de Custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, a favor de la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO), todo en virtud de los derechos adquiridos por la exponente bajo el imperio de la Ley No. 1542, como se ha dicho y comprobado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. 23.- *Que en el mismo sentido de lo decidido por el Tribunal de Jurisdicción Original de Duarte y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el año 2010, a favor de la exponente, este Honorable Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del año 2012, reiteró que una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo una ley anterior, y que dicha garantía no sólo es contemplada a nivel nacional, sino que esta misma sentencia asume los preceptos jurisprudenciales de otras legislaciones de América Latina, con respecto al mismo criterio; vemos pues:*

6.4. Para determinar cuál legislación aplicar, será necesario también que este tribunal establezca si los accionantes tenían un derecho adquirido, tema que ha sido ampliamente debatido por innumerables tratadistas y que está íntimamente relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior...

u. *b) Contestación a la Supuesta Violación a los Principios de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso.*

26.- Honorables Magistrados, no obstante a lo supuestamente alegado por La Tesorería Nacional (Tesorero Nacional), ésta nunca probó ante las instancias correspondientes —lo que no puede hacer ahora ante este Honorable Tribunal Constitucional- que haya dejado de ser custodia del Fondo de Seguros de Terrenos Registrados, siendo probado por la exponente ante las instancias correspondientes, que incluso en el momento actual se mantiene la situación jurídica existente al momento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición de la demanda, que es la responsabilidad de la Tesorería Nacional (Tesorero Nacional), en calidad de Custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, y no de ninguna otra institución o persona, de indemnizar a la exponente, por la pérdida experimentada de su derecho de propiedad sobre los inmuebles a los cuales se contrae esta instancia.

v. 27.- *En el presente caso decidido que dio origen a la sentencia atacada en revisión, no hay lugar a dudas de la responsabilidad legal y constitucional que tiene el Estado Dominicano, a través de la Tesorería Nacional (Tesorero Nacional), de indemnizar a la exponente por la pérdida sufrida de los derechos que poseía sobre los inmuebles objeto de la demanda, por la aplicación expresa e incuestionable, de la Ley No.1542, sobre Registro de Tierras, la cual, en cuanto concierne al aspecto tratado en la demanda, no ha sido derogada, lo que incluso de manera específica e incuestionable, independientemente de la aplicación del principio constitucional de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica, se prueba y evidencia con la Resolución No.622-2007, de fecha 29 de marzo del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia.*

w. 28.- *Es importante y necesario señalar, que conforme dispone y se desprende del análisis y aplicación de la Resolución No.622-2007, de fecha 29 de marzo del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la Ley No.108-05, sobre Registro Inmobiliario, no había entrado en vigencia cuando se conoció el proceso, ni luego de su conclusión, ni hasta la fecha, en cuanto concierne a la institución del Fondo de Garantía de Terrenos o Inmuebles Registrados, siendo establecida dicha institución bajo los mismos parámetros de la Ley No.1542, pero en este caso para las pérdidas de derechos que en el futuro se originen por aplicación de la Ley No.108-05 y no de las pérdidas de derechos registrados producidas por aplicación de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley No.1542; que en tal sentido, para el caso tratado, se mantenía al momento de ser definitiva e irrevocablemente juzgado, y se mantienen actualmente, todos los efectos de la Ley No.1542, en cuanto atañe al Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, y en el caso de que eventualmente estuviese en vigencia alguna disposición de la Ley No.108-05, sobre el fondo de garantía, solamente sería aplicable en lo que beneficie a la exponente y no en nada que le perjudique.

x. 32.- *Que en consecuencia, siendo “La Tesorería Nacional (Tesorero Nacional), el Custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados”, quien ha administrado este fondo desde su creación en el año 1947, hasta la fecha, en cuanto concierne a la aplicación de la Ley No.1542, sobre Registro de Tierras, más aún cuando no ha sido puesta en vigencia la Ley No.108-05, sobre Registro Inmobiliario, en cuando al fondo de garantía se refiere, y que de serlo, necesariamente sería aplicable en beneficio de la exponente por aplicación del artículo 110 de la Constitución de la República, antes citado, queda claramente establecido que este fue un aspecto discutido y tratado como un simple medio de defensa por parte de la recurrente y que en modo alguno constituye afectación, ni vulneración de los derechos fundamentales alegados, no estando en consecuencia la sentencia atacada, afectada en lo más mínimo de las supuestas violaciones constitucionales, siendo procedente el rechazo del recurso de revisión constitucional de que se trata.*

y. 40.- *Finalmente se hace necesario referir y reiterar que bajo el imperio de la Ley No.1542, sobre Registro de Tierras, el impuesto especial para el Fondo de Seguro de Terrenos e Inmuebles Registrados, era pagado por los adquirientes de terrenos bajo la aplicación de dicha ley, incluyendo la exponente, Compañía de Productos Agroindustriales, C. por A.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(CODOAGRO), ahora bien, la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, ni al momento de la interposición de la demanda original, ni hasta la fecha, ha entrado en vigencia en cuanto concierne a la institución jurídica del Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados, -ni siquiera se ha iniciado el cobro de ese impuesto especial que antes si se cobraba- manteniendo en consecuencia, toda su vigencia la Ley No.1542, sobre Registro de Tierras, en cuanto al Fondo de Seguro o Garantía de Terrenos o Inmuebles Registrados se refiere, para los inmuebles que si entraron dentro de la protección de ese fondo, bajo el imperio de la Ley No.1542, y que, como en el caso de la especie, se han afectado derechos fundamentales, siendo esto una situación jurídica consolidada incluso antes de la entrada en vigencia de la Ley No.108-05, por lo que, la decisión dada por la Suprema Corte de Justicia atacada en revisión, fue dictada de acuerdo al debido proceso de ley y a las garantías del Bloque de Constitucionalidad, para culminar con el reconocimiento del deber del Estado Dominicano, (en la persona jurídica de La Tesorería Nacional de la República Dominicana), de resarcir la negligencia perpetrada por la Administración Pública que trajo como consecuencia la afectación de derechos fundamentales de la exponente, por la pérdida de terrenos de cuantioso valor económico, siendo procedente en tal virtud, que el recurso de revisión de que se trata, sea rechazado, por improcedente, infundado al no existir violación constitucional en la sentencia atacada.

z. 41.- Que en consecuencia, sin ningún lugar a dudas, siendo “La Tesorería Nacional (Tesorero Nacional), el Custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados”, quien ha administrado este fondo desde su creación en el año 1947, hasta la fecha, en cuanto concierne a la aplicación de la Ley No.1542, sobre Registro de Tierras, más aún cuando no ha sido puesta en vigencia la Ley No.108-05, sobre Registro Inmobiliario, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando al Fondo de Garantía se refiere, es sobre “La Tesorería Nacional (Tesorero Nacional), Custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, creado y mantenido bajo el imperio de la Ley No.1542”, que recae el deber de realizar el pago de la indemnización acordada a favor de la exponente, y que ha intentado retardar su ejecución en todas las instancias y grados jurisdiccionales, sin que en ello se pueda considerar, ni siquiera suponer, que existe vulneración de los principios constitucionales alegados por dicha entidad estatal en su infundado recurso de revisión.

Respecto de la inadmisión del Recurso de Revisión Constitucional.-

aa. Primero: Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7.12, 53, Numeral 3) y Párrafo Ultimo, y el artículo 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, Declarar Inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la Tesorería Nacional (Tesorero Nacional), contra la Sentencia Num.56, de fecha 25 de febrero del año 2015, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, por no satisfacer los requerimientos previstos en los artículos artículos (sic) 7.12, 53, Numeral 3 y Párrafo Ultimo, y el artículo 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En cuanto al Fondo del Recurso de Revisión Constitucional.-

Para el hipotético, remoto e improbable caso de que las conclusiones sobre inadmisión precedentemente propuestas no fueses acogidas.-

bb. Primero: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por La Tesorería Nacional (Tesorero Nacional),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia Num.56, de fecha 25 de febrero del año 2015, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, por improcedente, infundado y carente de sustentación legal, debiendo en consecuencia ser rechazado por este Honorable Tribunal Constitucional, de manera enunciativa, no limitativa, en razón de que: a) La decisión recurrida en revisión, no fue dictada con motivo de un recurso de casación donde se sustentara la vulneración de derechos fundamentales, ni los alegados por la recurrente en revisión, ni ningún otro derecho de tal naturaleza, no contenido en consecuencia, violación de derecho fundamental alguno que le pueda ser imputable de manera inmediata y directa; b) La decisión recurrida en revisión, no declara inaplicable por inconstitucionalidad ninguna ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; c) La decisión recurrida no viola precedente alguno de este Honorable Tribunal Constitucional; d) La decisión recurrida no tiene incidencia en el contenido de un derecho fundamental, ni de modificaciones de principios anteriormente determinados; e) La decisión recurrida en revisión, más allá de la indemnización económica planteada, no encierra aspectos sobre discusión de derechos fundamentales que permitan a este Honorable Tribunal Constitucional, reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneran derechos fundamentales; f) La decisión recurrida en revisión, no refiere discusión de derechos fundamentales que introduzcan un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional y que en tal sentido, justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado; y g) El recurso de revisión constitucional está sustentado en hechos propios del proceso original y no planteados como vulneración de derechos fundamentales ante la Suprema Corte de Justicia, los cuales no puede revisar este Honorable Tribunal Constitucional, como si fuese un cuarto (4to.) grado de jurisdicción, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de la prohibición expresa contenida en el artículo 53.3.c, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 835/15, del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 526/15, del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 498/2015, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Sentencia núm. 20120137, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).
6. Copia de la Sentencia núm. 1302011000194, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de San Francisco de Macorís.
7. Fotocopia de la Sentencia núm. 20100013, del diez (10) de febrero de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.
8. Fotocopia de la Sentencia núm. 20090001, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009).
9. Fotocopia de la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

- a. La fusión de expedientes no está contemplada como tal en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o recursos existe un estrecho

Expediente números TC-04-2015-0154 y TC-07-2015-0049, relativos al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por la Tesorería Nacional de la República contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vínculo de conexidad. Esta práctica tiene como finalidad –esencialmente- evitar una eventual contradicción de sentencias y garantizar el cumplimiento del principio de economía procesal.

b. En ese orden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0094/12, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

c. De igual forma, ordenar la fusión de expedientes –en los casos en que proceda– se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, que ha sido previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”; como también al principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la indicada norma, que establece que

todo juez o tribunal debe garantizarla efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

d. Por tales razones, el Tribunal Constitucional procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

Expediente números TC-04-2015-0154 y TC-07-2015-0049, relativos al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por la Tesorería Nacional de la República contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Expediente núm. TC-04-2015-0154, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por la Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

2. Expediente núm. TC-07-2015-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas y argumentos esgrimidos en el caso que nos ocupa, la génesis del conflicto deviene al momento en que la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), dicta la Sentencia núm. 252, mediante la cual afecta y expropia definitivamente, los derechos inmobiliarios que tenía la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO), sin negligencia por parte del propietario original, como consecuencia del error reconocido por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, por lo que procedió a interponer una demanda sobre litis de derecho registrado y una indemnización, en torno a las parcelas números 132, 134, 177, 180 y 192 del Distrito Catastral núm. 15, del municipio San Francisco de Macorís, en contra de la Tesorería Nacional de la República Dominicana, como custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, la cual rechazó el medio de inadmisión presentado por la Tesorería

Expediente números TC-04-2015-0154 y TC-07-2015-0049, relativos al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por la Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, en relación con la demanda incidental relativa a la indemnización por privación de derecho de propiedad de inmueble sin negligencia por parte del propietario original y fijó nueva audiencia para el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), mediante la Sentencia núm. 2009-000, del veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009).

Ante la inconformidad de dicho fallo, la Tesorería Nacional de la República Dominicana interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, el cual rechazó dicho recurso y ordenó el envío del expediente ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, a fin de continuar con el expediente, mediante la Sentencia núm. 20100013, del diez (10) de febrero de dos mil diez (2010).

Continuando con el proceso, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, mediante la Sentencia núm. 130201000194, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), falló acogiendo la demanda, ordenando a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís levantar las oposiciones o inepciones que afectan las parcelas en cuestión; asimismo, acoge la demanda relativa a la indemnización y ordena al Tesorero Nacional, en calidad de Custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, pagar la suma de ciento veinte millones quinientos ochenta y ocho mil pesos con 00/100 (\$120,588,000.00) a favor de la referida razón social CODOAGRO.

Ante la no conformidad de la señalada sentencia, la Tesorería Nacional de la República Dominicana interpone un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante la Sentencia núm. 20120137, del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012). Al no estar conforme con la antes referida sentencia, presenta un recurso de casación

Expediente números TC-04-2015-0154 y TC-07-2015-0049, relativos al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por la Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, mediante Sentencia núm. 56, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015); al estar en desacuerdo con la referida decisión, presenta el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la suspensión de ejecutoriedad de sentencia, que ahora nos ocupa, a fin de que sean restablecidos los derechos alegadamente vulnerados.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Al incorporar los términos y el contenido de sus sentencias TC/0006/12¹ y TC/0038/12,² este tribunal constitucional acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no sea necesario dictar dos sentencias, una para decidir sobre la admisibilidad, y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia.

Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

¹ De fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012)

² De fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La especie corresponde a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de nuestra Carta Magna³ y la primera parte del párrafo capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-11,⁵ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, el fallo impugnado, la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.⁶

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

c. En ese sentido, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que

³“Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

⁴ “Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución...”

⁵ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁶ En ese sentido, ver Sentencias TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limita la revisión constitucional de decisiones firmes, en cuanto a que la recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración de los derechos a la libertad y seguridad personal, tutela judicial efectiva y debido proceso.

d. De igual manera, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes, está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53 precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tomar su decisión, le vulneró sus derechos a recurrir, al debido proceso, presunción de inocencia, derecho a la defensa y a la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma:*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se satisface, la recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales como derechos al principio de legalidad y seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, lo invocan por ante esta instancia constitucional, ya que, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación le fueron vulnerados sus derechos, conforme al precedente constitucional, fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0123/18.⁷

f. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.

g. El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple; en tal sentido, se alega la violación al derecho al principio de la legalidad, de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo⁸ del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

⁷ Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁸ *Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

j. La noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por el Tribunal Constitucional [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal continuar profundizando sobre el pronunciamiento acerca del alcance de una decisión que ha violentado el principio de legalidad y seguridad jurídica durante un proceso, en el cual se haya promulgado una nueva ley, como en la especie, procedimiento de derecho inmobiliario.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente recurso de revisión es interpuesto por la Tesorería Nacional de la República contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 20120137, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el quince (15) de octubre del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. A través del presente recurso de revisión constitucional, el recurrente arguye que, al momento de incoarse la acción en contra de la Tesorería Nacional de la República Dominicana, el cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2008), este no era el custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, siendo el responsable del mismo el Consejo de Administración del Fondo de Seguros designado por la Suprema Corte de Justicia, por lo que les fueron violentados sus derechos del principio de legalidad y seguridad jurídica, como a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

c. Asimismo, alega el recurrente que la Suprema Corte de Justicia ha decidido desconocer el marco jurídico vigente y ha hecho mal en aplicar normativas derogadas y, además, reitera que advirtió de forma recurrente que el art. 45 de la Ley núm. 108-05 indica que el referido fondo lo administrará un Consejo de Administración designado por la Suprema Corte de Justicia.

d. En tal sentido, la parte hoy recurrida, Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO), por medio de su escrito de defensa argumenta que

el artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana, vigente al momento de interponerse la demanda original, hoy consagrado en el artículo 110 de la nueva Carta Magna, la Ley solo dispone y aplica para lo porvenir, no tiene efecto retroactivo y en tal virtud, una Ley nueva no puede afectar derechos adquiridos y la seguridad jurídica nacida de una ley anterior, a favor de una persona o sector determinado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, que la Tesorería Nacional de la República Dominicana, al día de hoy, todavía no ha dejado de ser el custodio del Fondo de Seguros de Terrenos Registrados.

e. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó sus motivaciones en que, “independientemente o no de que dicho auxiliar de la justicia admitiera su error como sostiene la apelante, esto no impedía a la compañía Codoagro, que demandara en indemnización contra el Tesorero Nacional, en su calidad de custodio del fondo de seguro de terrenos registrados, en razón de que ese es un derecho que le correspondía, en virtud de las prerrogativas contenidas en la antigua Ley de Registro de Tierras, núm. 1542 aplicable al presente caso;”

f. Conforme a las piezas que reposan en el presente expediente, este Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que se trata de una litis sobre derechos de terrenos registrados, relativos a las Parcelas núms. 132, 134, 177, 188 y 192 del Distrito Catastral núm. 15 del municipio de San Francisco de Macorís que data desde mil novecientos noventa y cuatro (1994), en ocasión de un procedimiento sobre embargo inmobiliario, concluyendo dicho proceso el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), mediante el dictamen de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

g. En consecuencia, como estamos ante un conflicto sobre derechos inmobiliarios registrados y conforme con lo que dispone el artículo 3 de la Ley núm. 108-05⁹ sobre Registro Inmobiliario, “la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y

⁹ Del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005)

Expediente números TC-04-2015-0154 y TC-07-2015-0049, relativos al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por la Tesorería Nacional de la República contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble...”.

h. En tal sentido, es evidente que el daño alegado por la parte ahora recurrida, Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO), en ocasión del conflicto que se originó con los referidos inmuebles correspondientes a las parcelas números 132, 134, 177, 188 y 192 del Distrito Catastral núm. 15 del municipio San Francisco de Macorís, fue como consecuencia de un error por parte del Registrador de Títulos de la provincia Duarte, conforme como lo alega el hoy recurrido, “obviando al mismo tiempo la notificación hecha por los recurrentes en fecha diecisiete (17) de marzo de 1994 al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, en la que notificada a este funcionario la sentencia del 3 de Septiembre de 1993 que había aniquilado los derechos de la recurrida (sic)...”.

i. En relación con la alegación de la vulneración al derecho del principio de legalidad y seguridad jurídica por la parte recurrente, Tesorería Nacional de la República Dominicana, primero es oportuno señalar que el artículo 7¹⁰ de la Constitución establece que la “República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho”; asimismo, el artículo 8¹¹ de la Carta Magna hace referencia a la función esencial del Estado dominicano, recayendo en la protección efectiva de los derechos de la persona dentro de un marco .

¹⁰ Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

¹¹ Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0121/13,¹² estableció el precedente que sigue:

el Tribunal precisó que el principio de la irretroactividad de la ley presupone “que las leyes solo rigen para el porvenir, para evitar, mediante una simple intervención legislativa, la alteración de situaciones jurídicas ya consumadas o cuyos efectos, consolidados al amparo de una ley anterior, se prolongan en el tiempo, luego de la entrada en vigencia de otra ley nueva.

k. El Tribunal Constitucional, en el caso que nos ocupa ha podido evidenciar que la situación fáctica de que se trata realmente ocurrió en mil novecientos noventa y cuatro (1994), en el cual el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís hiciera caso omiso a la notificación que le hizo la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO), a fin de que tuviera conocimiento de la sentencia del tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), que había aniquilado los derechos de la recurrida, estando vigente en ese momento la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, del once (11) de octubre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), la cual disponía:

ARTICULO 227.- Toda persona que, sin negligencia de su parte se viere privada de cualquier terreno o de cualquier derecho o interés en el mismo, ya con motivo de las disposiciones de esta Ley y después de haberse efectuado el primer registro, con motivo del fraude o a consecuencia de negligencia, omisión, error o infidencia, y que, por las disposiciones de esta Ley se encuentre privada o en cualquier forma impedida de entablar una acción para recobrar dicho terreno o interés en el mismo, podrá incoar una acción ante el Tribunal de Tierras en la forma que más adelante se provee,

¹² De fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el Tesorero Nacional, como custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, para cobrar la compensación que le correspondiere de dicho Fondo.

l. En ese sentido, la parte recurrente, Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO), continuó con el procedimiento pertinente ante la jurisdicción inmobiliaria, a fin de recuperar los inmuebles objeto de esta litis, hasta que el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007) se hizo definitiva e irrevocable la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se produjo la pérdida de los inmuebles de que se trata.

m. En ese orden, durante el procedimientos antes señalado, la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, fue derogada por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario,¹³ la cual en su capítulo VI, establece el Fondo de Garantías de Inmuebles Registrados, donde específicamente dispone en el artículo 45, lo que sigue: “Administrador y Custodio del Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados. La Custodia y administración del Fondo de Garantía estará a cargo de un Consejo de Administración designado por la Suprema Corte de Justicia”.¹⁴

n. Conforme a las piezas que reposan en este expediente, el Tribunal Constitucional ha podido determinar que la parte ahora recurrida interpuso la demanda en indemnización por privación de derecho de propiedad de inmuebles, sin negligencia por parte del propietario original, el cinco (5) de agosto de dos mil ocho (2008) ante la Jurisdicción Inmobiliaria de San Francisco de Macorís, por lo que claramente ha quedado evidenciado que al momento de la interposición de la referida demanda, la ley que se encontraba vigente era la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

¹³ De fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005)

¹⁴ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En ese orden, el Tribunal Constitucional fijó en su Sentencia TC/00013/12,¹⁵ el precedente que sigue:

6.4. Para determinar cuál legislación aplicar, será necesario también que este tribunal establezca si los accionantes tenían un derecho adquirido, tema que ha sido ampliamente debatido por innumerables tratadistas y que está íntimamente relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

6.5.... En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior” ...

6.6. Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.

¹⁵ De fecha diez (10) de mayo de dos mil doce (2012)

Expediente números TC-04-2015-0154 y TC-07-2015-0049, relativos al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por la Tesorería Nacional de la República contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.8.... Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

p. En tal sentido, como la pérdida de los inmuebles objeto de la presente litis se consolidó mediante la sentencia dictada por la Suprema Corte con carácter irrevocable y definitivo, el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), por lo que la demanda que se derivó como consecuencia de la referida pérdida, se debió conocer bajo el mandato de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), ley que entró en vigencia a partir de abril de dos mil siete (2007), ya que se encontraba derogada la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, del once (11) de octubre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), por lo que claramente se violentaron los derechos del principio de legalidad y seguridad jurídica de la hoy recurrente, Tesorería Nacional de la República Dominicana.

q. En consecuencia, bajo el sustento de todo lo antes señalado, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la sentencia objeto del mismo y remitir el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se cumpla con lo presupuesto en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11: “10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

a. En lo que respecta, a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), hasta que se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional, para el Tribunal Constitucional carece de objeto, en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor de acoger en el fondo del recurso y anular la referida sentencia recurrida, en consecuencia, resulta innecesaria su ponderación, criterio este que ha sido fijado y reiterado en las sentencias TC/0120/13,¹⁶ TC/0006/14,¹⁷ TC/0351/14¹⁸ y TC/0150/17.¹⁹

b. En tales casos, este tribunal entiende que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia objeto del recurso de revisión está firmemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado

¹⁶ De fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)

¹⁷ De fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)

¹⁸ De fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)

¹⁹ De fecha cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 56.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tesorería Nacional de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, y a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. Por A. (CODOAGRO).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186²⁰ de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulamos el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

²⁰ ²⁰Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

Expediente números TC-04-2015-0154 y TC-07-2015-0049, relativos al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por la Tesorería Nacional de la República contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), la Tesorería Nacional de la República Dominicana, radicó un recurso de revisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión constitucional y anular la sentencia antes descrita, tras considerar que hubo vulneración a los derechos fundamentales invocados por el recurrente; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, en el caso en que previamente se ha invocado la vulneración de derechos fundamentales, cuya presunta violación se imputa también a la Suprema Corte de Justicia.

3. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

2. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;
y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

3. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
4. En concreto, este Tribunal abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

5. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas²¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad²², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

6. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

7. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de

²¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente números TC-04-2015-0154 y TC-07-2015-0049, relativos al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por la Tesorería Nacional de la República contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

8. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Es así, que esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos, estableciendo en los epígrafes 10. e, f y g lo siguiente:

a. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se satisface, la recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales como derechos al principio de legalidad y seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, lo invocan por ante esta instancia constitucional, ya que, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación le fueron vulnerados sus derechos.

b. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que, la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.

c. El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple, en tal sentido se alega la violación al derecho al principio de la legalidad, de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

10. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las razones expuestas.

11. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba de este, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

12. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-²³; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

13. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y la presunta violación se imputa, por omisión, al órgano que dictó la sentencia, en este caso a la Suprema Corte de Justicia.

²³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo de los derechos fundamentales se ha producido ante la Tercera Sala de lo Laboral Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y como se ha apuntado, pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Del mismo modo se cumple la condición exigida en el literal c) de ese artículo, en el entendido de que se atribuye a la Suprema Corte de Justicia la falta de restablecimiento de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

15. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal²⁴, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna normativa o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

16. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes

²⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. Por estas razones reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

CONCLUSIÓN

19. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal aplicara el contenido de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y la supuesta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestro disentimiento obedece a la errónea interpretación de las condiciones de aplicación del párrafo capital del artículo 53.3 de la Ley n° 137-11, al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone la indicada disposición legal.

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley n° 137-11²⁵. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

²⁵ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos [...] ²⁶.

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c*, así como del párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*». De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

En este tenor, conviene tomar en cuenta ²⁷ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el*

²⁶ Véase el inciso 10, párrafo e) de la sentencia que antecede.

²⁷ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho solicitado*²⁸». De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión²⁹.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez;

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

²⁸ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

²⁹Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.